



AJUNTAMENT DE PINET

PL L'Ajuntament, 1
46838 PINET (València)

Tel. 962294151
Fax.962294574

e-mail: ayunpinet@hotmail.com
N.I.F. P4619800 H

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

-Texto aprobado por acuerdo plenario de 24 de septiembre de 2012 (BOP nº 279 de 22/11/2012)

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Este Ayuntamiento en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y en el artículo 106 de la ley 7/86, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, establece la tasa por actuaciones urbanísticas, que se regirá por esta Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la actividad municipal desarrollada con motivo del otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa”.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Beneficios fiscales

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

1.- La base imponible está constituida por:

A) En las construcciones de nueva planta o de reforma el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

B) En las obras de demolición: El valor que tengan señaladas las construcciones a demoler a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles

2.- A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios.

3.- Para la determinación de la base se tendrán en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

4.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real

ARTÍCULO 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible definida en el apartado anterior los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe uno: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 1 por ciento de la base, con un mínimo de 50 €

Epígrafe segundo: Obras menores: 1, por ciento de la base, con un mínimo de 15 €

ARTÍCULO 8. Devengo

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, en los supuestos de tramitación de licencia urbanística se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por una declaración responsable o comunicación previa, se devengará la tasa en el momento de su presentación.

2. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable o la comunicación previa. La denuncia o desistimiento formulados con anterioridad del otorgamiento o denegación de la licencia generará la tarifa prevista.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9. Gestión

1.- La tasa se exigirá por el sistema de autoliquidación, cuyo impreso será facilitado por el Ayuntamiento. El interesado presentará, junto con su solicitud de licencia, justificante de haber ingresado el importe de la autoliquidación, sin el cual no se incidirán los trámites de concesión de la misma. En los casos de actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, el interesado aportará junto a la misma el justificante de pago de la autoliquidación de la tasa. La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

2.- Finalizadas las actuaciones urbanísticas, el interesado deberá presentar autoliquidación en el plazo de un mes. En el supuesto de que el coste real y efectivo de las actuaciones realmente realizadas fuera superior al declarado en la autoliquidación inicial, la base imponible de esta segunda autoliquidación será la diferencia entre el coste real y efectivo de lo realmente realizado y el declarado en la autoliquidación inicial. El incumplimiento de los plazos señalados se considerará infracción tributaria y llevará aparejada la correspondiente sanción. La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

3.- Cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas sin disponer de la licencia preceptiva o sin haber presentado la declaración responsable o la comunicación previa, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 10 Infracciones y sanciones

1.- Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”